



dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA MILTÓN ELIECER GÓMEZ
ALVARADO Y NOHEMA ALVARADO DE GÓMEZ**

La sociedad demandante solicita se libre mandamiento de pago contra MILTÓN ELIEER GÓMEZ ALVARADO Y NOHEMA ALVARADO DE GÓMEZ por las obligaciones contenidas en un pagaré.

Del título ejecutivo con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del BANCO AGRARIO y a cargo de los demandados de conformidad con los Artículos 621 y 709 del C. De Co.; y al tenor de lo establecido por el Art. 431 del C.G. del P. por tanto, se tiene que ésta reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas pertinentes del Decreto Legislativo No.806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, es de advertir que de conformidad con el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P. se libran los intereses de mora sobre el capital de cada una de las obligaciones a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en unos títulos valores digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Miranda:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO y en consecuencia ORDENAR a MILTÓN ELIECER GÓMEZ ALVARADO y NOHEMA ALVARADO DE GÓMEZ identificados con las cédulas de ciudadanía número 1.096.955.219 y 27.891.566, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del CGP, PAGUE al BANCO AGRARIO, LAS SIGUIENTES SUMAS, conforme al pagaré suscrito obrante en el expediente:



- 1.1 Por capital insoluto del Pagaré No. 060666100001981 la suma de \$5.529.064
- 1.2 Por los intereses remuneratorios equivalente a \$323.101 a la tasa variable del DTF+ 7 puntos efectivo anual desde el 30 de julio de 2017 a 30 de enero de 2018.
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal desde el 31 de enero de 2018 hasta cuando se satisfaga la obligación.
- 1.4 Por la suma de \$22.500 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 060666100001981.

SEGUNDO. Conforme dispone el artículo 290 numeral 1 del CGP, se ordena NOTIFICAR personalmente esta providencia a los demandados MILTÓN ELIECER GÓMEZ ALVARADO y NOHEMA ALVARADO DE GÓMEZ identificados con las cédulas de ciudadanía número 1.096.955.219 y 27.891.566, conforme se indica en los artículos 291 y 292 del CGP. Se advierte a la parte demandada que dispone de DIEZ (10) días para ejercer su derecho de defensa (Art. 442 CGP), y en caso de ejercerlo mediante contestación, la misma debe ajustarse a las previsiones del artículo 96 del CGP, so pena de dar aplicación al artículo 97 del CGP. Así mismo, en caso de solicitarse pruebas, las mismas deben estarse para su solicitud a lo dispuesto por el CGP. Advirtiéndole que para efectos de la notificación personal deberán solicitar cita previa excepcional a través del correo electrónico j01prmpalsimiranda@cendoj.ramajudicial.gov.co o el número celular 315-4946059 o remitir comunicación a través del correo electrónico.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO identificado con C.C No. 19.474.756 y T.P.220.989 del C.S de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

CUARTO. Se pone de presente a las partes y demás intervinientes que las notificaciones del despacho se publicarán a través del estado virtual que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-jose-de-miranda/71>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARITZA LUCIA OSPINO MENDOZA



NOTIFICACION POR ESTADO:

Para notificar el contenido del auto anterior a los partes se hace mediante anotación en CUADRO DE ESTADOS NUMERO **11** fijado en la página web de la Rama Judicial, hoy TRES (03) DE MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00 A.M. –

La Secretaria,

ELSA DIOMAR CAMARGO

Firmado Por:

**MARITZA LUCIA OSPINO MENDOZA
JUEZ MUNICIPAL**

**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SAN JOSE DE MIRANDA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

659fbc3d7840f0b7ff5a9da1b31175a57d5211d8c1092c2b46d25450fc21ba2f

Documento generado en 02/03/2021 06:29:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**